

## **COMENTARIO A LA SENTENCIA N.<sup>º</sup> 781/2025, DE 15 DE JULIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE MURCIA**

1.-) En la Sentencia recurrida (Sentencia 35/2024, de 6 de febrero, del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia) se consideran como hechos probados que la prestación del servicio llevado a cabo por los formadores (personas físicas codemandadas) en las aulas y talleres de la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia (FREMM), estando los mismos en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tiene las siguientes características, que citamos de forma literal: (la negrita y el subrayado son nuestros)

- a) **No forman parte del organigrama de la empresa.**
- b) **No reciben órdenes o instrucciones.** El profesor tiene absoluta independencia para la impartición de su formación (libertad de cátedra), de acuerdo con la cláusula 3 del contrato.
- c) Al inicio del curso **elaboran la planificación didáctica, los exámenes, los criterios de evaluación y firman las actas de evaluación.**
- d) **No están sujetos a indicadores de productividad** ni a objetivos cuantificables previamente establecidos por el centro.
- e) **No pueden ser sancionados por el régimen disciplinario de la empresa, más allá**, en su caso, de la aplicación de las cláusulas de extinción del contrato por posibles incumplimientos.
- f) **No participan en reuniones internas de la empresa.**
- g) **No se someten a una jornada laboral**, sino que, recibida la oferta por parte del Centro, los profesores manifiestan su disponibilidad, horario y calendario, dentro de los parámetros de la convocatoria de la entidad subvencionadora.
- h) **No están sujetos al control horario del centro de formación.** Son ellos los que establecen sus propios descansos entre clases sin supervisión ni necesidad de aprobación por parte del centro.
- i) **Pueden hacerse sustituir por otra persona a su elección en caso de ausencia;** la cual ni tiene que ser justificada ni tiene límite de tiempo.
- j) **No realizan para la FREMM** ninguna tarea distinta de la que constituye el curso de formación.
- k) **Carecen de un periodo vacacional retribuido.**
- l) **No tienen exclusividad en el trabajo.** Pueden ofertar su actividad formativa a otras entidades o realizar trabajo por cuenta propia o ajena para terceros.
- m) **No tienen correo electrónico corporativo de la empresa, ni tarjetas de visita, ni acceden a las plataformas telemáticas de la organización.** En los primeros días de clase, el profesor crea en su móvil personal un grupo de WhatsApp para su comunicación con los alumnos fuera del horario de formación.
- n) **No tienen acceso a la intranet de la entidad** ni a la plataforma de gestión de la formación de la entidad formativa ni del organismo subvencionador.

- o) **No tienen despachos, ni sala de profesores, ni espacio alguno reservado para su uso, ni tienen acceso a las instalaciones del Centro, salvo al aula o taller de formación.** En caso de utilizar el parking de la FREMM pagan el importe por su uso, como el resto de asociados y usuarios ajenos al centro.
- p) **La factura que emite el profesor es personalizada,** en ningún caso el Centro de Formación le facilita ningún modelo de facturación. Y no tienen una retribución mínima garantizada. Perciben honorarios o precios por actuaciones o servicios consensuados por ambas partes. Ofertan libremente su contraprestación económica, salvo que ésta venga impuesta en la convocatoria. Emiten una única factura al finalizar el curso y esta es abonada en un plazo que puede transcurrir desde 3 a 12 meses después de emitir la factura.
- q) **Pueden aportar sus propios medios para la consecución del trabajo y asumen su mantenimiento y consumo (ordenador, teléfono, vehículo etc.).** En caso de necesitar equipamiento didáctico adicional al mínimo establecido por la propia Administración para ser acreditada la entidad formativa, es el profesor el que los aporta; si bien puede solicitar a la entidad mediante una hoja de pedido su compra, siempre dentro del presupuesto de cada curso.
- r) **Elaboran, en su caso, el manual o apuntes a entregar a los alumnos;** y el Centro de formación no adquiere la propiedad de dichos manuales o apuntes y por tanto no puede impartir acciones formativas haciendo uso de ellos ni transmitirlos, **teniendo el profesor libertad para ofertarlos y usarlos en otras acciones de formación** que realice también de forma directa fuera del centro de formación de FREMM a título lucrativo.
- s) **El profesor asume el riesgo de que la acción formativa finalmente no se realice por falta de alumnos.** De este modo, su retribución está sujeta a resultados y varía en función de los alumnos que inician y que finalizan la acción formativa, así como del cumplimiento de los estándares de calidad evaluados por la propia Administración. Esto es, asume junto con la FREMM el reintegro que supone la finalización de alumnos por debajo del límite establecido en la convocatoria que subvenciona la Administración. Únicamente percibe la retribución si la entidad cobra la subvención por la organización de la acción formativa.
- t) **La captación de alumnos es mixta,** pues se reciben alumnos de la entidad subvencionadora, de la entidad beneficiaria a través de su difusión en su portal web y sus redes sociales y del profesorado a través de sus grupos de WhatsApp (con alumnos que han realizado formación con él en otros años), de sus propias redes sociales, así como de cualquier medio que estimen oportuno y asumiéndolo con sus propios medios.
- u) **La prueba de selección de alumnos también la lleva a cabo el profesor,** siendo el que elabora el tipo de prueba a realizar, la corrige, puntúa y clasifica en el orden en el que deben ser admitidos al curso. En el caso de cursos subvencionados por la Comunidad Autónoma, ésta se reserva por convocatoria un 70% de las plazas del curso para poder derivar alumnos.

**La confluencia de estas características permitiría calificar a una relación jurídica como un arrendamiento de servicios**

**2.-)** En la Sentencia de primera instancia, y como consecuencia de lo comentado en el primer punto, se considera que la relación que existe entre la FREMM y las personas demandadas “carece de las notas de **dependencia y ajenidad**, por lo que no reúne las características de relación laboral.”

**3.-)** La Sentencia del TSJ de Murcia desestima uno de los motivos del recurso interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) basado en la supuesta infracción de los artículos 1.1, 8.1 y 1.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) (ver Anexo); así como la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2018; alegando para ello que “nos encontramos ante una contratación de profesores de manera personal para que imparten clases de formación en el centro de la demandada (aulas y talleres de la misma) y que se encuentran en situación de alta en RETA, aunque el profesor puede hacerse sustituir por otra persona a su elección en caso de ausencia, lo que no es preciso justificar y sin que exista límite de tiempo, siendo determinante para resolver el caso que nos ocupa si concurren las notas de **dependencia y ajenidad** características de la relación laboral” .

**4.-)** En el mismo Fundamento Tercero se recuerda como la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de octubre de 2019, y en un supuesto similar al analizado y referido igualmente a profesores que imparten cursos de formación profesional ocupacional; señala que...“**los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes**; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo”.

**5.-)** Además de la presunción iuris tantum de laboralidad que el artículo 8 ET atribuye a la relación existente entre quien presta un servicio retribuido y quien lo recibe, el propio Estatuto, en su artículo 1.1, delimita, desde el punto de vista positivo, la relación laboral, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha **voluntariedad**, tres notas que también han sido puestas reiteradamente de manifiesto por la jurisprudencia, cuales son, la **ajenidad** en los resultados, la **dependencia** en su realización y la **retribución** de los servicios.

**La confluencia de estas características permitiría calificar a una relación jurídica como laboral**

**6.-)** Menciona la doctrina judicial que la línea divisoria entre el contrato de trabajo y otros vínculos de naturaleza análoga (particularmente la ejecución de obra y el arrendamiento de servicios, regulados por la legislación civil o mercantil, no aparece nítida ni en la doctrina, ni en la legislación, y ni siquiera en la realidad social. Y ello es así, porque en

el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un "precio" o remuneración de los servicios, en tanto que el *contrato de trabajo es una especie del género anterior, consistente en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo, pero en este caso dependiente, por cuenta ajena y a cambio de retribución garantizada*. En consecuencia, la materia se rige por el más puro casuismo, de forma que "es necesario tomar en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes en el caso, a fin de constatar si se dan las notas de ajenidad, retribución y dependencia, en el sentido en que estos conceptos son concebidos por la jurisprudencia".

**7.-)** La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, reitera que cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral. En sentido contrario "para la declaración de existencia de arrendamiento de servicios y no de una relación laboral se exige que la prestación del demandante se limite a la práctica de actos profesionales concretos, sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, ordenes, instrucciones practicando su trabajo con entera libertad; esto es, realizando su trabajo con independencia y asunción del riesgo empresarial inherente a toda actividad de esta naturaleza".

**8.-)** Finalmente, y aplicando la doctrina señalada al caso, la Sentencia concluye que "la relación de laboralidad se encuentra muy diluida, ya que, de un lado, no concurre las notas de dependencia y ajenidad argumentando para ello la concurrencia de las características apuntadas en el apartado primero de este comentario; teniendo en cuenta además que el **profesor asume el riesgo de que la acción formativa no se realice por falta de alumnos**, provocando que su retribución éste sujeta a resultados.

Madrid, a 14 de noviembre de 2025  
Luis María Franco Fernández  
Director Jurídico, Calidad y Formación

## ANEXO

### ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

#### **A.-) Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:

f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.

#### **B.-) Artículo 8. Forma del contrato.**

1. El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquel.